

Recurrente: [REDACTED]*

Recurso de Revisión: R.R./132/2015

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Ecología
y Desarrollo Sustentable del Gobierno del
Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de diciembre del año dos mil quince.- -

Vistó: para resolver los autos del Recurso de Revisión número R.R./132/2015, interpuesto por [REDACTED]* en contra del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha quince de junio del año en curso, mismo que fue recibido en la Oficina de Partes de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día seis de julio del presente año y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos, quien por turno remitió este recurso a la ponencia de la Consejera Maestra María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles de la extinta Comisión, ahora a cargo del Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Licenciado Juan Gómez Pérez en términos de lo dispuesto por el Decreto número 1300 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha cinco de septiembre del presente año, por lo que,-----

Resultando:

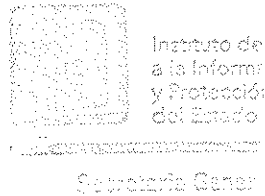
Primero: con fecha quince de junio del año dos mil quince [REDACTED]* a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, realizó su solicitud de información al Sujeto Obligado Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, quedando registrada con el número de folio [REDACTED]* como se desprende de la impresión de pantalla del formato concerniente a las solicitudes de acceso a la información, que obra en autos del expediente que nos ocupa, en la que sustancialmente solicitó lo siguiente:

"Requiero copia digital del expediente 3S.1.2.7/DCCIA/069/2014 que refiere a la autorización de impacto ambiental sobre la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca".

Segundo: con fecha diecinueve de junio del año en curso, mediante resolución número 0012, signada por la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, Ingeniera Helena Iturrubarría Rojas, el Sujeto Obligado emite su respuesta a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) en la que sustancialmente manifiesta lo siguiente:

"...del análisis realizado a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio [REDACTED] y de conformidad con los artículos 62 párrafos primero y segundo, y 64 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca..."

"Transcripción de la cual se advierte que este Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, sólo está obligado a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que este Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria, determina procedente poner a su disposición para consulta, por el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente Resolución, el expediente técnico en Materia de Impacto Ambiental número 3S.1.2.7/DPMA/DCCIA/069/2014, correspondiente al proyecto denominado "Construcción del Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez", consulta que podrá realizar de Lunes a Viernes en un horario de 8:30 a 16:00 horas, en las oficinas que ocupa este Sujeto Obligado, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio G "María Sabina" 4º Nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff No. 1 Agencia de Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, debiendo presentar una identificación oficial con fotografía, de igual manera se hace de su conocimiento que se levantará una certificación en la que se haga constar dicha consulta". (Sic)



Tercero: con fecha tres de julio del año dos mil quince, [REDACTED] presentó su Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, por inconformidad en la respuesta emita por el Sujeto Obligado a su solicitud de información de fecha quince de junio del año dos mil quince, el cual fue registrado con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de la carátula de la pantalla que obra en autos del expediente que se resuelve, sustentando su inconformidad en los siguientes términos:

"EL sujeto obligado no entregó la copia digital del expediente requerido en la solicitud de información. Por el contrario, este sujeto obligado ofreció en su respuesta, poner a disposición los documentos originales de la información solicitada, pero de manera ilegal, fijó un plazo perentorio para acceder a esa

documentación. Esta acción contraviene el principio de máxima publicidad contemplada en las legislaciones nacional y estatal de transparencia". (Sic)

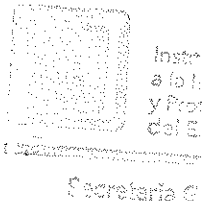
Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- Copia simple de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector número [REDACTED] la cual por economía procesal se tiene por reproducida en foja 5 del expediente de que se trata; b).- Copias simples de la impresión de pantalla del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), correspondientes a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] mismas que se tienen por reproducidas en fojas 6 y 7 del expediente que se resuelve; c).- Copia simple de la impresión de pantalla del historial de observaciones de la solicitud de información, con número de folio [REDACTED] correspondiente al seguimiento del caso que nos ocupa a partir de la presentación de su solicitud de información; d).- Copias simples de la resolución con número [REDACTED] de fecha diecinueve de junio del año dos mil quince, signada por la Ingeniera Helena Iturribarría Rojas con la cual da respuesta el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas en fojas 9 a 12 del expediente de que se trata.

Cuarto: por acuerdo de fecha siete de julio del año dos mil quince, con fundamento en los artículos 53, 68, 70, 71 y 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, la instancia instructora, a quien por turno le correspondió conocer y resolver el presente asunto, ordenó admitir el Recurso de Revisión registrado en el Libro de Gobierno de los Recursos de Revisión de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante con el número **R.R.132/2015** y requirió al Sujeto Obligado para que remitiera el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo avalaran por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario. -----

Quinto: mediante acuerdo de fecha seis de agosto del año dos mil quince, con fundamento en los artículos 5, 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y V, y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación

supletoria; 16 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior; 42, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos que rigen a este Órgano Garante, la instancia Instructora tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por el Recurrente en su escrito inicial del Recurso de Revisión y presentando en tiempo y forma al Sujeto Obligado el informe requerido mediante acuerdo de fecha siete de julio del año en curso; con el informe presentado se le dio vista al Recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto: por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre se le hizo del conocimiento a las partes que mediante Decreto número 1263 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día treinta de junio de dos mil quince, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de Transparencia, así en su artículo 114 Apartado C, se estableció la denominación del actual Órgano Garante; de igual forma mediante **Decreto número 1300** emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha cinco de septiembre del año en curso, fueron designados como Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, los ciudadanos: **Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes;** en razón de lo anterior, se hizo del conocimiento de las partes que el Comisionado Instructor en el presente Recurso de Revisión, ahora lo es el Licenciado **Juan Gómez Pérez.** Asimismo, con fundamento en lo previsto por los artículos 5, segundo párrafo, 72 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Oaxaca, estos últimos ordenamientos de aplicación supletoria y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que anexa el Recurrente en su escrito inicial del Recurso de Revisión y al Sujeto Obligado en su informe escrito; al no haber diligencia o requerimiento pendiente por realizar se le concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, en el entendido de que transcurrido dicho plazo hayan o no formulados sus respectivos alegatos, se declararía cerrada la instrucción. -----



Séptimo: por acuerdo de fecha primero de octubre del año en curso, visto el expediente, el Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 fracción I, última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V del Reglamento Interior que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, tuvo por perdido el derecho de las partes para manifestar lo que a sus derechos conviniera; por no presentar sus respectivos alegatos dentro del plazo establecido, y al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y -----

Considerando:

Primero: Competencia.

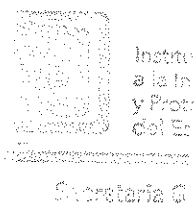
Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV, XIX, XX, XXI y XXVI y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior, y 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó su solicitud de información al Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, el día quince de junio de dos mil quince, recibiendo respuesta del Sujeto Obligado el día treinta de junio del año en curso, presentando el medio de impugnación por inconformidad en la respuesta con fecha tres de julio de dos mil quince, observándose que en efecto el Recurso de Revisión en estudio se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca; 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto. -----

Tercero: Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el

legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.-----

Cuarto: Estudio de Fondo.

Procede el estudio para resolver la presente controversia, en los siguientes términos.

En la solicitud de acceso a la información el Recurrente solicitó al Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca:

"Requiero copia digital del expediente 3S.1.2.7/DCCIA/069/2014 que refiere a la autorización de impacto ambiental sobre la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca".

En respuesta a lo solicitado por el Recurrente, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

"...del análisis realizado a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio [REDACTED] y de conformidad con los artículos 62 párrafos primero y segundo, y 64 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca..."

"Transcripción de la cual se advierte que este Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, sólo está obligado a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que este Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria, determina procedente poner a su disposición para consulta, por el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente Resolución, el expediente técnico en Materia de Impacto Ambiental número 3S.1.2.7/DPMA/DCCIA/069/2014, correspondiente al proyecto denominado "Construcción del Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez", consulta que podrá realizar de Lunes a Viernes en un horario de 8.30 a 16:00 horas, en las oficinas que ocupa este Sujeto Obligado, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio G "María Sabina" 4° Nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff No. 1 Agencia de Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec,

Oaxaca, debiendo presentar una identificación oficial con fotografía, de igual manera se hace de su conocimiento que se levantará una certificación en la que se haga constar dicha consulta". (Sic)

El solicitante señaló como su motivo de inconformidad lo siguiente:

"EL sujeto obligado no entregó la copia digital del expediente requerido en la solicitud de información. Por el contrario, este sujeto obligado ofreció en su respuesta, poner a disposición los documentos originales de la información solicitada, pero de manera ilegal, fijó un plazo perentorio para acceder a esa documentación. Esta acción contraviene el principio de máxima publicidad contemplada en las legislaciones nacional y estatal de transparencia". (Sic)

Ahora bien, a efecto de determinar que efectivamente dicha información obra en poder del ente recurrido, es de precisarse que conforme a lo previsto en los artículos 7, 8 fracciones I, V, XII, XIII, XIV, XVII y XVIII, 13 fracciones III, VI, VII, VIII, IX y X, 22 fracciones II, XIII y XIV, 23 y 24 fracciones I, II y III del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día veinte de abril del año dos mil quince, se establecen de manera pormenorizada las facultades de la Dirección General del Instituto, quien para la mejor distribución de las mismas las podrá conferir a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando lo estime conveniente; es de precisarse, que la Dirección General es la encargada de proponer al Consejo de Administración las estrategias y criterios que deberán observarse en la formulación y aplicación de la política ambiental estatal y los instrumentos de su aplicación; de lo anteriormente expuesto se concluye que la información requerida por el solicitante debe obrar en los archivos del Ente recurrido, máxime que conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado debe preservar la información generada u obtenida en el ejercicio de sus funciones, en archivos administrativos organizados y actualizados observando los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Bajo ese tenor tenemos que el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, entre otras cosas, dispone:

Artículo 7.- La representación del Instituto, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponde originalmente al Director General quien para mejor distribución de los mismos, los podrá conferir a servidores públicos

subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando lo estime conveniente o así establezca la ley.

Artículo 8.- La Dirección General del Instituto contará con un Director General, quien además de las facultades que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, así como la Ley del Instituto, tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer al Consejo de Administración las estrategias y criterios que deban observarse en la formulación y aplicación de la política ambiental estatal y los instrumentos de su aplicación;

V. Celebrar contratos, convenios, acuerdos de colaboración y demás instrumentos jurídicos para el desempeño de sus funciones, con la Federación, los Gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como con Organizaciones no Gubernamentales, Instituciones Académicas y con la ciudadanía en general;

XII. Determinar la formulación de programas de ordenamiento ecológico en la Entidad, y establecer las declaratorias, para la administración, vigilancia y desarrollo de áreas Naturales Protegidas de carácter estatal;

XIII. Instruir órdenes de inspección y vigilancia a efecto de comisionar al personal autorizado del Instituto para que efectúe dichas diligencias;

XIV. Determinar acuerdos administrativos con motivo de las denuncias ciudadanas, así como resolver el procedimiento de inspección y vigilancia, por hechos, actos u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente y a los recursos naturales o contravenga a la normatividad en materia ambiental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Autorizar la inscripción al registro de prestadores de servicios ambientales del Instituto; así como determinar la procedencia e improcedencia de dicho registro;

XVIII. Expedir las licencias, autorizaciones, revalidaciones y resoluciones derivadas de los procedimientos establecidos para la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales; así como para el adecuado manejo de los residuos sólidos y de manejo especial;

Artículo 13.- La Dirección de Protección del Medio Ambiente, contará con un Director de Área, contará con un Director de área, quien dependerá directamente del Director General, y tendrá las siguientes facultades; (Sic)

III. Revisar los proyectos de las licencias de funcionamiento, autorizaciones de impacto y riesgo ambiental, revalidaciones y resoluciones derivadas de los procedimientos establecidos para la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales;

VI. Proponer la celebración de convenios, acuerdos o instrumentos jurídicos con la Federación, con otras entidades federativas, ayuntamientos, dependencias del Ejecutivo del Estado, y/o con los sectores social y privado para la ejecución de acciones tendientes a la protección del ambiente;

VII. Revisar y evaluar los dictámenes técnicos derivados del análisis a una actividad o proyecto en materia ambiental;

VIII. Evaluar las medidas de prevención, control y mitigación de los estudios de impacto ambiental y riesgo ambiental de las obras o actividades públicas y privadas;

IX. Revisar las resoluciones para determinar la inscripción y revalidación de los prestadores de servicios ambientales, para la integración del registro de un padrón;

X. Revisar, evaluar y dar seguimiento a las resoluciones y/o dictámenes relativos a la pre factibilidad de las obras de infraestructura para la adecuada disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

Artículo 22.- La Dirección de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, contará con un Director de Área, quien dependerá directamente del Director General y tendrá las siguientes facultades:

II. Dirigir los programas y proyectos de competencia del Instituto, para la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la Entidad;

XIII. Coordinar los actos de vigilancia para la conservación, restauración y protección de los recursos naturales y las Áreas Naturales Protegidas de carácter Estatal, con la Dirección Jurídica y de Procedimientos Administrativos y/o los ayuntamientos;

XIV. Evaluar las opiniones técnicas en las evaluaciones de los estudios de impacto y riesgo ambiental, que se circunscriban en las Áreas Naturales Protegidas;

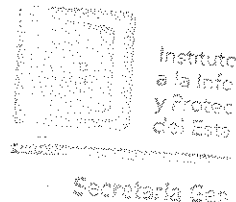
Artículo 23.- La Dirección de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, para el ejercicio de sus atribuciones tendrá adscritos los Departamentos de Ordenamiento Ecológico Territorial y Áreas Naturales Protegidas y el de Conservación de los Recursos Naturales y Biodiversidad, que respectivamente, estarán a cargo de un Jefe de Departamento.

Artículo 24.- El Departamento de Ordenamiento Ecológico Territorial y Áreas Naturales Protegidas, contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, y tendrá las siguientes facultades;

I. Desarrollar los procesos para las etapas de diagnóstico, caracterización, pronóstico, propuesta y consulta pública de los Programas de Ordenamientos Ecológicos, dentro del territorio del Estado de Oaxaca, formulados y validados por el Comité correspondiente;

II. Auxiliar a los Comités de Ordenamientos Ecológicos Regionales, Locales y Marino en el Estado de Oaxaca;

III. Elaborar y tramitar los estudios relativos a los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de carácter Estatal;



Así mismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Oaxaca, establece:

ARTÍCULO 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Expuesto lo anterior, al proceder con el análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso, para determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente, en razón del agravio expresado, se concluye que el Sujeto Obligado con fundamento en lo previsto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solo está obligado a entregar la información tal como se encuentra en sus archivos, y que ésta obligación no comprende el procesarla conforme al interés del solicitante;

asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, determina que procedente poner a disposición del peticionario el expediente técnico en Materia de Impacto Ambiental, registrado con el número 3S.1.2.7/DPMA/DCCIA/069/2014, correspondiente al proyecto denominado "Construcción del Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez" con horario de 8:30 a 16:00 horas de Lunes a Viernes en las oficinas que ocupa el Sujeto Obligado.

"ARTICULO 62.- "Los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 127.- Cuando este Código no señale plazo para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días".

Es importante destacar que de conformidad con lo previsto por el artículo 3 fracción III, 7 fracciones I, II, III, XIII, XIV, XV y XVI, 10 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, actualizar sus archivos y gestión documental, además de tener disponible la información pública de oficio que refiere el artículo 9 de la Ley antes citada.

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".

ARTÍCULO 7. Los sujetos obligados deberán:

I. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

II. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;

III. Tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el artículo 9 y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley;

XIII.- Hacer uso de documentos y expedientes electrónicos, de acuerdo a la factibilidad presupuestal e infraestructura tecnológica para eficientar el acceso a la información pública y la transparencia;

XIV.- Actualizar y publicitar a través de medios electrónicos la información a que se refiere la presente Ley;

XV.- Ofrecer y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados para que los ciudadanos consulten de manera directa, sencilla, rápida y en formato electrónico toda la información pública a que se refiere esta Ley; y

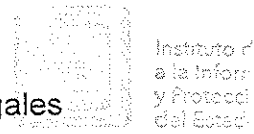
XVI.- Las demás que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 10. La información a que se refiere el artículo 9 deberá estar a disposición del público, a través de medios electrónicos de comunicación. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.

ARTÍCULO 66. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas, incluyendo en su caso, la información entregada, serán públicas. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios electrónicos de comunicación.

Bajo dicha consideración, si bien conforme a lo previsto en los preceptos legales antes invocados, la información catalogada como pública de oficio deberá ser proporcionada en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, también lo es, que la información requerida por el Recurrente reviste el carácter de acceso público, teniéndose con ello que el Ente recurrido no está obligado a tenerla digitalizada ni a proporcionarla en la modalidad que la solicitó el peticionario, máxime que conforme a lo previsto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los Sujetos Obligados sólo estarán constreñidos a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, la entrega se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren, por lo que se concluye que el Ente recurrido cumple con lo establecido en el precepto legal antes invocado, permitiendo así el acceso a la información.

En razón de lo anterior, el Ente recurrido a efecto de dar respuesta a lo solicitado pone a disposición del ahora Recurrente la información conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, esto es, por el término de tres días hábiles, cuando este Código no



Instituto de
Acceso a la Información
y Protección del Estado
de Oaxaca

Secretaría de Desarrollo

señale plazo para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, es de precisarse, que si bien dicho ordenamiento es aplicable a las actuaciones del debido proceso que para el caso se deba de establecer un término para desahogarlas, también lo es que dicho plazo no puede ser aplicable al presente asunto, toda vez que al poner a disposición la información para su consulta por un plazo poco razonable, es evidente que se acota el acceso a la información.

Luego entonces, este Instituto a efecto de avalar el Derecho al Acceso a la Información Pública, además de garantizar a través del Recurso de Revisión que en los actos y resoluciones de los Sujetos Obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tal como lo establecen los artículos 47 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 14 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, considera procedente que el Ente recurrido ponga a disposición del Recurrente la información relativa a "el expediente técnico en Materia de Impacto Ambiental número 3S.1.2.7/DPMA/DCCIA/069/2014", correspondiente al proyecto denominado "Construcción del Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez", por un plazo no menor al de treinta días hábiles, debiendo informarle al mismo, el plazo en que estará disponible en sus oficinas para su consulta.

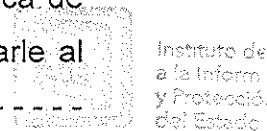
ARTÍCULO 47. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un Órgano Autónomo del Estado, en términos del primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyo objeto es garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; resolver sobre la negativa o defectos de las solicitudes de acceso a la información pública; proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados; dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven; así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

En el marco de sus atribuciones, la Comisión se regirá por los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio de su presupuesto.

ARTÍCULO 68.- El recurso de revisión regulado en esta Ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica. El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitirlo a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 14.- El propósito de la administración de archivos es asegurar que los documentos, sin importar su soporte o formato, sirvan para el cumplimiento y sustento de las atribuciones o funciones institucionales, el trámite y gestión de asuntos, la transparencia de acciones, la rendición de cuentas y el acceso a la información, además de ser fuente para la investigación histórica.

Quinto. Decisión.- Por lo expuesto en el Considerando anterior de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto por los artículos 73 fracciones II y III, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57 fracciones II y III, primer párrafo del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se declaran **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado al proporcionar la información tal y como obra en sus archivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado en lo que respecta a la puesta a disposición de la información solicitada por el término de tres días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, se le **ordena** que emita una nueva, en la que proporcione la información relativa a “el expediente técnico en Materia de Impacto Ambiental número **3S.1.2.7/DPMA/DCCIA/069/2014**”, correspondiente al proyecto denominado “Construcción del Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez”, por un plazo no menor al de treinta días hábiles, debiendo informarle al mismo, el plazo en que estará disponible en sus oficinas para su consulta. -----



Secretaría General

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informe a este Órgano Garante sobre ese acto, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.- Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en

nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Octavo: Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Noveno: Versión Pública. En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.-----

Segundo.- Motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de esta Resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracciones II y III, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57 fracciones II y III, primer párrafo del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se declaran **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado al proporcionar la información tal y como obra en sus archivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado en lo que respecta a la puesta a disposición de la información solicitada por el término de tres días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, se le **ordena** que emita una nueva, en la que proporcione la información relativa a "el expediente técnico en Materia de Impacto Ambiental número **3S.1.2.7/DPMA/DCCIA/069/2014**", correspondiente al proyecto denominado "Construcción del Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez", por un plazo no menor al de treinta días hábiles, debiendo informarle al mismo, el plazo en que estará disponible en sus oficinas para su consulta, conforme se establece en el Considerando Quinto de la presente Resolución.-----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- Se ordena al Sujeto Obligado conforme al artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta Resolución, informe a este Órgano Garante sobre ese acto, a efecto que se corrobore tal hecho. -----

Quinto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución. -----

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente. ---

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez.

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R./132/2015.

REVISADO

Dirección de Asuntos Jurídicos